

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2.020). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda de Unión Marital de Hecho. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 835

Popayán, Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2.020).

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00228-00
Asunto: Unión marital de hecho
Demandante: Gloria Inés Mosquera Rivera
Demandados: Jairo Antonio Ricardo Muñoz- Tulia Ricardo de Peña
Jacinto Ricardo Muñoz – Elsa María Ricardo de Muñoz y Alina
Ricardo de Silva, en calidad de herederos del causante JAIME
RICARDO MUÑOZ

La señora **GLORIA INES MOSQUERA**, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **UNION MARITAL DE HECHO**, en contra de los señores JAIRO ANTONIO RICARDO MUÑOZ, TULIA RICARDO DE PEÑA, JACINTO RICARDO MUÑOZ, ELSA MARIA RICARDO DE MUÑOZ y ALINA RICARDO DE SILVA.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, que han sido allegados directamente al correo del juzgado con posterioridad al reparto que hiciera la oficina judicial a este despacho, se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1. El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 20201, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir la poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email del abogado puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar un memorial poder, supuestamente con la

firma de la demandante, sin constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica de la apoderada como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen, o si no se acude al medio virtual, debe tener nota de presentación personal de la poderdante.

- 2.- En la demanda y el poder se cita entre los demandados, al señor JACINTO RICARDO MUÑOZ persona ya fallecida, conforme a certificado de defunción aportado, razón por la cual deberán corregirse, por cuanto no es posible demandar a un muerto, debiendo citarse a comparecer al eventual juicio, a sus herederos o quienes representan sus derechos y aportarse la prueba de la calidad en la que actuarán.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de **UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora **GLORIA INES MOSQUERA RIVERA** quien actúa a través de apoderado judicial, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la anomalía anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO BURBANO MOSQUERA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.061.753.672 y T.P. No. 278.628 del C.S.J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

Se notifica por estado No. 124 del día 27/10/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69523f09aa688356853204e70052770cbd7e738e0562a33a5e6c792afda48862**
Documento generado en 26/10/2020 09:42:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>